



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	260	130	65.
Para el Reino.....	360	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

# GACETA DE MADRID.

SABADO 12 DE SETIEMBRE DE 1835.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

De igual beneficio disfrutan en el mismo Real Sitio SS: AA. los hijos de los Serms. Sres. Infantes D: Francisco de Paula y Doña María Luisa Carlota.

*Circular del ministerio de la Guerra dirigiendo el manifiesto de S. M. y el Real decreto de 3 del corriente.*

Remito á V. E. de Real orden los adjuntos ejemplares del manifiesto de S. M. á la nacion, dado en 2 del actual, y del Real decreto expedido el dia siguiente, relativo á las juntas que se han erigido en algunas capitales de la monarquía. Al dirigir á V. E. tan importantes documentos, S. M. me manda encargarme el mas puntual cumplimiento de lo que se ordena en dicho Real decreto, tanto por parte de V. E. como en cuanto de su autoridad dependa. El enorme aumento del número y osadía de las facciones en las provincias de Cataluña, Aragon y Valencia, el mayor arrojo que han adquirido en sus operaciones los facciosos de Navarra, y la confianza en un próximo triunfo que por todas partes ostentan los partidarios de D. Carlos, comprueban que en favor de este exclusivamente se convierten los crímenes y atentados cometidos en varios puntos, y los movimientos mas ó menos desordenados de falta de respeto á las leyes y de sumision al Gobierno de S. M. que recientemente han ocurrido en un gran número de capitales, suscitados tal vez sin dañados fines, pero sin prever que solo el orden, la tranquilidad y el respeto á las autoridades constituidas pueden servir de base á las reformas verdaderamente útiles y duraderas que nuestro pais reclama, y que S. M. desea concederle, y le concederá por los trámites legales que indica en su manifiesto, únicos capaces de garantizarlas, revistiéndolas de decoro y confianza.

S. M. quiere que V. E. publique con profusion los expresados documentos, y que no perdone medio ni recurso para inculcar en todos los ánimos la necesidad de que cesen desde luego en ese distrito de su mando toda inquietud y agitacion, escuchando todos y cada uno la voz maternal de S. M., y obediendo sin demora ni restriccion sus Reales resoluciones, procediendo V. E. inmediatamente con arreglo á estos principios y en perfecta conformidad con lo que se ordena en el citado Real decreto á cumplir por su parte, y hacer que cumplan los individuos dependientes de su autoridad, sin excepcion de casos ni personas, lo que en el mismo se previene; á cuyo fin usará V. E. desde luego de la autorizacion que se le concede en el artículo 7.º, sin que por mi parte tenga instrucciones espe-

ciales que añadir en un asunto en que el honor, la delicadeza, y los deberes propios de la carrera militar son las únicas y mas seguras guías que V. E. puede y debe apeteer para conducirse. Dios &c. Madrid 6 de Setiembre de 1835.—Terreño.

## MINISTERIO DE LO INTERIOR.

### Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora ha resuelto trasladarse desde el Real Sitio de S. Ildefonso al del Pardo, con S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y S. A. la Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, el sábado 12 del corriente. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Setiembre de 1835.—N. El marques de Valverde.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### AFRICA.

##### Argel 12 de Agosto.

El mariscal conde de Clausel, nombrado en 8 de Julio último gobernador general de las posesiones francesas del norte de Africa, ha llegado el dia 10 á bordo del vapor *le Ramier*. En el momento de su desembarco recibió en la marina los obsequios de todas las autoridades militares y civiles de la sociedad colonial y de los indígenas de distincion, á cuya cabeza estaban los muphtis y los cadis, que le acompañaron hasta el palacio del Gobierno.

La comitiva era numerosa, y grande el concurso de espectadores: reparándose sobre todo á los colonos que habitan la ciudad de Argel, y que tienen tan bien fundadas esperanzas en un gobernador que se ha manifestado en todas circunstancias protector ilustrado de los verdaderos intereses de la colonia. Por la noche hubo muchas iluminaciones y bailes públicos, que se renovaron al otro dia. En esta mañana ha recibido el gobernador general á los oficiales generales y de estado mayor, á los oficiales de los diferentes cuerpos del ejército y á los de la guardia nacional.

Entre los militares que se hallaban haciendo su cuarentena en el lazareto, un soldado de los que vinieron á bordo de la *Chimère* fue atacado en la noche del 2 al 3 de vómitos, calambres y demas síntomas precursores del cólera, cuyo germen habia traído de Marsella, y murió en la misma noche.

Desde entonces se han verificado en la ciudad algunos fallecimientos de coléricos, siendo la mayor parte de ellos

israelitas é indígenas, y no contándose hasta el dia entre los fallecidos sino 3 europeos.

La autoridad tomó inmediatamente las disposiciones mas activas para asegurar el socorro á los enfermos, y por orden del intendente civil se han establecido hospitales militares ambulantes, habiéndose destinado hospitales diferentes á los europeos, moros y judíos que no quieran curarse en su domicilio.

Se han puesto tambien médicos especialmente subordinados á estos establecimientos provisionales, y se ha provisto á la seguridad del suministro de medicinas, parte de las cuales se ha tenido cuidado de pedir á Marsella antes de la invasion del cólera.

### Idem 14.

Desde ayer parece haber perdido de su intensidad el cólera, y el número de casos ha sido menor. Se ha observado tambien que en general no se ha encurdecido sino en los temperamentos debilitados ó por excesos, por privaciones ó por enfermedades crónicas.

Diferentes personas recomendables se han presentado á ofrecer sus servicios para socorrer á los coléricos, y algunas se hallan ya en ejercicio. Los nombres de todas ellas, cuidadosamente archivados, se designarán á la pública gratitud.

Los asesinatos cometidos el 8 de este mes por los hadjouts cerca de Douera contra los individuos del primer regimiento de cazadores de Africa pedian venganza, y ayer se consiguió una terrible y cumplida.

Una columna de 1700 hombres con dos piezas de artillería de montaña y otras dos de campaña al mando del coronel Schauenburg, que salió el 9 por la tarde del campo de Erlou, llegó por medio de una marcha rápida por la noche sobre el Chiffa, le atravesó, y sorprendió al enemigo en El-Hadji y Bederba, habitados por los principales instigadores y autores de los asesinatos cometidos. Trece cabezas de enemigos, 350 reses vacunas y un ciento de carneros, cabras, camellos y mulas han caído en manos de nuestros soldados.

No tenemos que llorar otra pérdida que la de un cuartel-maestre y dos soldados de caballería de los spahis, los cuales arrebatados por su demasiada intrepidez fueron á perecer en medio de los hadjouts. Segun el parte del coronel de Schauenburg, el teniente general manifiesta á las tropas de la colonia la satisfaccion que le ha causado su modo de comportarse en aquella corta pero brillante expedicion, no prometiéndose otra cosa de tan buenas y tan bien mandadas tropas.

(*Moniteur d'Argel*)

#### INGLATERRA.

##### Londres 25 de Agosto.

Ha habido algunas conferencias con objeto de que se realice la union de las dos Cámaras, y no se han perdido las esperanzas de prevenir por medio de mútuas concesiones un apuro que tendria los mas funestos resultados. ¡Ojalá se consiga! Lo que queremos no es un triunfo debido á la fuerza; es si, una justicia concedida á la influencia pacífica de la razon y del derecho. Entre tanto debe penetrarse la Cámara de Lores de las consecuencias necesarias que habrán de seguirse de su conducta. En primer lugar es cosa sentada que los Comunes, aun ofreciendo tal vez transigir acerca de algunos puntos relativos al bill de corporaciones y al de la reforma eclesiástica

en Irlanda, insistirán en mantener los principios esenciales de ambos bills, pues está empeñado el honor de la Cámara; y no puede abandonar el ministerio una causa que tan decididamente ha abrazado. Además de esto, la nación toda aguarda y reclama estas medidas de reforma con las que hace tanto tiempo que se le lionjea. En vista de tales óbices deberá ceder la obstinación de los Pares: tal ha sido y tal es hoy mi opinión.

Hay en la Cámara de los Comunes unos cuantos reformistas, aun sinceros, que á trueque de ganar el bill de corporaciones municipales no repararían en el tanto mas cuanto sobre el de diezmos de Irlanda; pero jamás me persuadiré de que la mayoría consienta en lo que á mi entender sería una vergonzosa defección: porque en verdad, ¿qué hubiera hecho la mayoría actual de los Comunes, sin el apoyo de los miembros de Irlanda? ¿hubiera aun existido tal mayoría? es mas que probable que no. Lo que la reforma ha ganado durante esta sesión en Inglaterra se lo debe á la Irlanda, y el momento que esta se dispone á recoger la justa parte que le toca en el triunfo común, se la abandonará á merced de una Cámara ciega y neciamente obstinada, de la que los católicos no tienen que esperar justicia ni miramientos. Para juzgar bien sobre este último punto es preciso tener presente que además del principio de apropiación, que es el alma, por decirlo así, del bill sobre los diezmos de Irlanda, la Cámara de Lorens ha anunciado su determinación de quitar 30 cláusulas de las mas importantes; de modo que esta disposición, en vez de ser para nosotros un acto de satisfacción y justicia, no será sino una injusticia mas con que se nos infame.

Esto no puede ir así. O debe pasar el bill de Irlanda, ó la mayoría de los Comunes se estrella, y no existe el ministerio que sostiene. ¿Y qué se habrá ganado? ¿Se cree que la Irlanda y sus enérgicos Diputados en la Cámara de los Comunes quedarán estupefactos y mudos á vista de tan declarada denegación de justicia? No formarán un orden del día en todos los puntos de Irlanda la negativa de pagar toda clase de diezmos y la petición perentoria del llamamiento de la Unión? Ciegos estan una y mil veces los que en los abusos intolerables de los establecimientos religiosos de Irlanda no ven la gran llaga política y social de los tres reinos! Si se reforman las corporaciones municipales en Inglaterra, y no se reforma la iglesia de Irlanda, ¿qué se habrá al cabo adelantado? Nada si la Irlanda no queda satisfecha. Me lionjeo de que la sensatez de los Comunes pesará detenidamente esta idea: en cuanto á los lores nada debe esperarse espontáneamente de ellos para la Irlanda. Solo cederán á la imperiosa fuerza de las circunstancias, y por fortuna existe esta fuerza, y solo resta hacer que la palpen estos incrédulos, esos nuevos Tomases, en quienes nada puede la persuasión íntima, y que no dan crédito sino al testimonio de sus sentidos.

Entre las reflexiones á que da lugar tan crítico estado de cosas, he oido hacer la siguiente: Se pudiera dejar que se cierran la legislatura, y presentarse á la Cámara de Lorens al principio de la siguiente en su primera forma los dos bills que ahora desecha, y no proceder á votar sobre el impuesto hasta que se obtenga su sanción. Este término medio pudiera adoptarse si absolutamente no surtiesen efecto las negociaciones á que actualmente se ha recurrido.

Como quiera que sea, la reforma religiosa caminará á una con la política; y á fuerza de perseverancia conseguiremos justicia en todos nuestros derechos y satisfacción en todos los abusos.

El Rey ha sancionado el bill de diezmos de Irlanda; y lord Melbourne lo ha declarado expresamente á la Cámara de Lorens. Tenemos, pues, á nuestro favor al Rey, á los Comunes, al pueblo, á los ministros, al interés político de la Inglaterra, á la justicia y á la razón; y contra nosotros á los Pares y á los restos medio apagados del fanatismo protestante. No puede temblar la Irlanda de tales adversarios, debiendo ser ellos los que temblasen si no estuviesen ciegos sobre la realidad de los hechos y la equidad de los principios.

(G. de Franc.)

#### FRANCIA.

Paris 27 de Agosto.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Continúa la sesión del 18 de Agosto.

Mr. de Sauzet, relator de la comision, sigue examinando el proyecto de ley sobre el uso de la imprenta, cuyo título primero es *De los crímenes, delitos y contravenciones de la imprenta.*

Segun el proyecto del Gobierno, dice el relator, la ofensa contra la persona del Rey y el ataque son atentados contra la seguridad del Estado, y se castigarán con prision y una multa de 100 á 500 francos; tocando esta graduación á la jurisdicción de la Cámara de los Pares.

Muy fácil de comprender es el principio de la ley, supuesto que aquellos dos delitos hacen correr á la sociedad peligros harto graves en la situación presente, para que el legislador deba proporcionar la severidad de la pena y la importancia de la jurisdicción á la naturaleza y extension de la perturbación social.

En el estado actual de nuestras leyes los atentados contra la persona del Príncipe, ó contra la existencia del Gobierno, son castigados con las penas mas graves de nuestra legislación; tal es el texto de los artículos 86 y 87 del código penal.

La provocación á los mismos atentados cuando es seguida de ejecución, se castiga como el crimen mismo, siendo una complicidad cuyo peso puede sufrir la imprenta, segun está declarado en el artículo 1.º de la ley de 17 de Mayo de 1819. Si la provocación no ha tenido efecto, la pena debe ser mas leve, segun los votos de la razon y de la humanidad: pero no por esto debe ser insignificante, no siendo menor la perversidad de la intencion, tanto mas, cuanto semejantes provocaciones no pueden existir sin que se disminuya la seguridad

social. Sin embargo el artículo 2.º de la citada ley no castiga la provocación, ni aun la mas formal y directa al regicidio, sino con una pena correccional. Semejante disposicion no está en armonía con la naturaleza y las consecuencias políticas del delito; y apenas podria convenir en un tiempo en que de común acuerdo todos los partidos colocasen la persona del Príncipe y la Constitución del país fuera de todo ataque. Tampoco correspondiera hoy á la naturaleza de los hechos, ni á las necesidades sociales; y por lo mismo no hemos vacilado en proponer, que califique de atentado contra la seguridad del Estado; y castigue con prision la provocación no seguida de ejecución, agregándola á los crímenes previstos por los artículos 86 y 87 del código penal.

De esta disposicion hemos formado el artículo 1.º del proyecto de ley; el cual llena un vacío que no debía subsistir, supuesto que la provocación no puede ser castigada con menos severidad que la ofensa. Este artículo sirve por otra parte de fundamento y principio á la ley entera. Bajo el régimen imperial se examinarán sus disposiciones esenciales.

Cierto es que la ofensa contra la persona del Rey puede ser un atentado contra la seguridad del Estado; y nadie vacilará en reconocerle este carácter si aquella ofensa provoca al odio y desprecio de su persona y al del Gobierno monárquico. Excitar al odio del Príncipe, es declararse en guerra con el Estado, del cual es jefe; la sociedad entra en peligro desde que semejantes sentimientos contra el monarca se propagan, y en tiempo de fiebre política hay con frecuencia muy poca distancia del odio al crimen. Os proponemos, pues declarar que la ofensa contra el Rey es un atentado contra la seguridad del Estado, cuando tiene por objeto excitar á los ciudadanos al odio ó al desprecio de su persona ó de su autoridad constitucional. En los demas casos aquel delito será castigado en conformidad al artículo 9.º de la ley de 17 de Mayo de 1819, con una prision cuyo máximo podrá llegar hasta cinco años, y una multa cuya mayor suma llegará á 100 francos. De consiguiente nuestra resolución difiere del proyecto del Gobierno en que parece que este se proponia erigir toda ofensa al Rey en atentado contra la seguridad del Estado.

Esta generalidad nos podria llevar muy lejos. Todo el mundo comprende que hay irreverencias, expresiones injuriosas ó irrisorias que pueden ser contrarias á la magestad Real, sin poner por esto en peligro á la sociedad: tales faltas no pueden quedar impunes, porque la dignidad del príncipe debe ser siempre protegida; pero una pena correccional será bastante, sin erigir aquellas imprudencias en atentados contra la seguridad del Estado. Para que las leyes conserven su autoridad en el espíritu de los pueblos, es preciso que las calificaciones guarden relacion con los hechos, no sirviendo de nada aumentar las palabras cuando no crecen las cosas. Lo que difiere esencialmente por su gravedad, debe tambien diferir por el nombre y por la pena, porque de otro modo la conciencia pública repugna á la ley, y la misma exageracion de la fuerza conduce á la impunidad y á la debilidad. Por lo demas el Gobierno habia penetrado demasiado esta idea, supuesto que además de la ofensa de que siempre hacia un atentado contra la seguridad del Estado, reconocia la tentativa de poner en ridiculo, que constituia delito correccional.

Esta idea no ha parecido justa á vuestra comision, porque la gravedad de su ofensa no siempre depende de la forma en que se hace. La irrision puede cubrir ofensas atroces, y livianas ofensas pueden estar exentas de irrision. El fin político es por lo que conviene distinguir, y ese fin claramente indicado es lo mismo que nos autoriza para elevar el delito á la categoría de atentado contra la seguridad del Estado. Cométese aquel delito cuando se excita al odio ó al desprecio contra el Príncipe, porque entonces se atenta contra la seguridad del Estado mismo; no siendo así, solo hay falta de respeto á la Magestad Real, en cuyo caso las leyes existentes castigan al culpable con la mas grave de las penas correccionales. Tal ha sido el pensamiento de la comision, en todo conforme á los principios de nuestra legislación, y al cual nos prometemos que la Cámara se asociará.

Definido así el atentado, hemos conservado las penas propuestas por el proyecto de ley, no pareciéndonos excesiva la prision por semejante ofensa, tanto mas, cuanto que es la pena inmediatamente superior á las correccionales; y desde que el hecho entra por su naturaleza en la clase de crímenes, no puede aplicársele pena menor que la de prision.

Cuanto á la multa, algunos individuos de la comision querian disminuir lo mínimo ó lo máximo de aquella; pero la mayoría ha creído deber adoptar pura y simplemente las cantidades propuestas por el proyecto, siendo la multa de 10 á 500 francos. Elevada es sin duda la suma; pero no debemos perder de vista que se aplica á un atentado, y que queremos impedir toda repetición. No nos engañemos por mas tiempo, señores: jamás se encontrarán mas que dos diques contra la avenida de los excesos de la prensa política, á saber: los medios preventivos y los represivos. La Carta excluye los primeros, en lo que concuerda con el espíritu del siglo y la necesidad de las instituciones representativas. Quedan pues solo los medios represivos; pero para que estos sean eficaces es necesario que se impida la repetición del delito, porque de otro modo las condenaciones no serán sino vejaciones mezquinas ó inútiles venganzas.

Si un periódico, despues de haber ofendido al Rey, puede repetir sus ofensas, y hacerlo todos los dias sin que la gravedad de la pena obligue al culpable al silencio, y contenga á sus imitadores, la rebelion es mas fuerte que la ley, redobla el peligro de la sociedad con la audacia de los culpables y la impotencia de los castigos; y la represion misma viene á ser una gran mentira social. No queremos nosotros mentiras, señores, sino una ley franca, justa, eficaz: el atentado está claramente definido; no será pues cometido sino por aquellos que quieren minar por sus comentarios nuestras instituciones; atacando la persona del Príncipe, nuestra Carta y nuestras leyes. Preciso es, pues, que muden de lenguaje, ó que callen: Francia no puede ni quiere sufrir ese lenguaje ofensivo é incendiario: de esto depende la seguridad del país, así como el porvenir de la imprenta.

La calificación de atentado contra la seguridad del Estado, trae consigo, como consecuencia necesaria, la jurisdicción facultativa de la Cámara de los Pares; y aunque el Gobierno no haya formulado esta consecuencia en el proyecto de ley, está entera en su espíritu. Vuestra comision la ha expresado del modo mas formal, creyendo esta disposicion demasiado importante para dejarla sobreentendida. Así la cuestion será mas clara, y mas franca la discusión.

Grave es por cierto la cuestion, supuesto que toca al órden de las jurisdicciones y al limite de los poderes constitucionales, y por lo mismo vuestra comision la ha examinado con el respeto escrupuloso que debe á la Carta, en cuyo artículo 28 la ha encontrado resuelta. Este artículo autoriza á la Cámara de los Pares á conocer de los atentados contra la seguridad del Estado definidos por las leyes: todo depende, pues, constitucionalmente, de la definición que sin duda pertenece al dominio legislativo. De modo que el legislador tiene siempre derecho de erigir ciertos hechos culpables en atentados, segun la gravedad de los peligros sociales, no habiendo decretado la Carta la inmutabilidad de nuestras leyes penales; sino al contrario, reservado en su artículo 28 el derecho de una legislación futura.

Extender la jurisdicción de la Cámara de los Pares, calificando de atentados contra la seguridad del Estado hechos cuya naturaleza repugnan á semejante carácter, seria un subterfugio indigno de la Carta: pero la provocación á la rebelion se dirige evidentemente contra la seguridad del Estado: la ofensa contra la persona del Rey está colocada, por el código penal en aquella misma categoría. Aun hay mas; tales hechos no son delitos y crímenes sino porque interesan á la seguridad del Estado, y en razon del peligro que le hacen correr. La provocación y la ofensa se castigan hoy con el máximo de las penas correccionales, exigiendo el interes de la sociedad que se agrave la pena. La ley los condena á la mas liviana de las penas criminales, y por esto mismo así como por su naturaleza se convierten en crímenes; y como en la época en que eran simples delitos la ley los declaraba delitos contra la seguridad del Estado, su naturaleza no se debilita cuando pasan á crímenes, y lo son necesariamente contra la seguridad del Estado, sometidos como tales á la jurisdicción de la Cámara de los Pares segun el artículo 23 de la Carta. (Se continuará.)

En Tolosa han sido separados de sus empleos todas las personas que sin graves y poderosos motivos han salido de dicha ciudad por el temor solo del cólera morbo; y han sido al mismo tiempo premiados con la condecoracion de la Legion de honor Mr. Chaband, cura de la catedral, y Mr. Vaise, fiscal del tribunal de primera instancia, por el celo, actividad y constancia que han acreditado en todo el tiempo que la poblacion ha sido afligida por tan espantosa y asoladora peste. (G. de F.)

Recibimos desagradables noticias del banco de Terranova.

Parece que se oponen los ingleses á que sus colonos vendan á nuestros marinos los peccecitos pequeños (*capelan*) que sirven de cebo para pescar: han quedado en rehena varios hombres de nuestras lanchas en una corbeta inglesa. Se dice que todo esto ha sido motivado por la conducta que los franceses han observado con respecto á los colonos ingleses; y querían estos aprovecharse de las depredaciones de algunos picaros para privarnos de la pesca? Se asegura que las diferentes juntas de comercio deben dirigir algunas quejas sobre este negocio. Todo esto debe hacer temer que las expediciones de este año no tengan sino malos resultados. (Journal de Rouen.)

El Tiempo llama la atencion de sus lectores sobre el excelente gobierno de Inglaterra, que sabe oponerse discretamente á las decrepitas y desmesuradas exigencias de los lores: estos solo desean arrogarse el derecho de privar al Gobierno y al pueblo de las mejoras que el espíritu del siglo y los numerosos defectos de la antigua administracion reclaman actualmente. ¿Qué conducta seguirán los ministros en esta crisis? Pedirán perdon á los Comunes de la conducta impolitica de los lores? No: un privilegio constitucional pertenece á los representantes de la nacion; el de votar los subsidios ó rehusarlos.

Los ministros mismos quieren demorar la presentacion de los subsidios para dar tiempo á los lores de reflexionar con detencion y madurez. Hombres tan resueltos como los individuos del gabinete whig no retrocederán un ápice de la línea de conducta política que se han propuesto seguir. Los ministros de reforma son los verdaderos reformistas. Su popularidad les da ascendente sobre el pueblo, y en lugar de temerle, en lugar de aparentar una hipocrita falsedad, hacen alarde de sus ideas, muestran francamente la justicia en que las fundan, y tendiendo con buena fe su mano á John Bull, hacen con él una sincera alianza.

El Mercurio seguisano dice: El 23 de Julio último dos personas que se dirigian en posta á Chamouni (Savoia) se detuvieron antes de llegar á Sallente en la fonda situada en el paraje que llaman la gruta de *Labalme*: pidieron vino de Champagne, y brindaron de la manera siguiente: *A la muerte de Luis Felipe que debe verificarse hoy*; y despues que concluyeron, y antes de ponerse en camino escribieron en el libro de registros del fondista estas palabras: *Requiescant in pace por Luis Felipe* &c. &c. Esta anécdota se ha referido por personas que han leído esta inscripcion. (G. de F.)

#### ESPAÑA.

Valladolid 9 de Setiembre.

Alocucion del capitán general de esta provincia.

Castellanos: La voluntad de S. M. la Reina Gobernadora me trae nuevamente entre vosotros. Que mi presencia os sea tan grata, como sensible me fue el tener que dejaros hace pocos dias. Solo así quedaré recompensado del afecto que os profeto, y que supisteis granjearos por vuestra cordura mien-

tras tave á mi cuidado el gobierno de esta capitania general.

Va á comenzar una nueva era, en la que Castilla se distinguirá, como siempre, por su lealtad acrisolada, y por sus distinguidos servicios en defensa de sus legítimos Soberanos y de las leyes. Muchos son los sacrificios que ya habeis hecho; muchas las cargas que han pesado sobre vosotros desde que un príncipe rebelde osó empujar la enesfa de los traidores y tomó á su cargo la funesta mision de entregar la patria, que la diera el ser, á la mas destructora y sangrienta guerra civil por usurpar el Trono de nuestra inocente REINA DOÑA ISABEL II.

A los impuestos comunes que exijan las atenciones ordinarias del Estado, tuvisteis que añadir los extraordinarios que hicieron indispensables las circunstancias. Dóciles á mis mandatos, os sometisteis á la dura ley de la necesidad, y habeis contemplado despues con satisfaccion el resultado de las disposiciones que dictara, cuando por consecuencia de una sola de ellas, visteis crearse numerosas y patrióticas Milicias urbanas; organizarse multitud de cuerpos francos, y aumentarse las filas de los defensores de nuestra sagrada causa con mas de 43 caballos, que de otro modo hubieran servido á engrosar el bando contrario.

Os recuerdo vuestros sacrificios, castellanos, no porque os sirvan solo de vana ostentacion y orgullo, no para adornarvos en una imprudente confianza, creyendo que nada nos resta que hacer. No: mi objeto, por el contrario, es el exhortaros á otros nuevos y mayores.

Lastimosos extraviados, hijos de la impaciencia, ó de un celo mal entendido, de que han resultado desgracias que no deben pertenecer al siglo en que vivimos, y que pueden ser un borron á nuestra historia, han alentado las desfallecidas esperanzas de los secuaces del Pretendiente, que para siempre debieran hundirse en Bilbao, en Mendigorría, y en los Arcoas. Y allí en sus ilusiones se han lisonjeado de medrar á la sombra de nuestra division. ¡Insensatos! ¡Ignoran que es imposible que vuelva á tremolarse en España la bandera de la inquisicion! ¡Ignoran que entre nosotros no puede haber mas enemigos que los carlistas, y que sea la que quiera la causa de vuestras disensiones momentaneas, ha de desaparecer ante el peligro comun!

No será en Castilla donde luzca la fatal tea de la discordia: no será Castilla la que con reprobadas tentativas, ó con impertunas exigencias, embarace la marcha del Gobierno, y aumente las dificultades de nuestra posicion.

Castellanos: ¡queréis cooperar eficazmente al triunfo de la causa que defendemos, y asegurar el goce de vuestras libertades? Teneis un medio seguro, infalible, de conseguirlo: *corred á las armas*. Conviértase la pacífica y sosegada Castilla en un campamento militar; y mientras que por desgracia de la patria cuyas entrañas desgarran, se ven en otros puntos vanos alardes de un fingido ó peligroso entusiasmo, que solo ha favorecido las miras de los rebeldes, presenten la senatesz y el valor castellano un muro inexpugnable donde se estrellen los nefandos proyectos de nuestros implacables enemigos. Dóciles y obedientes á la voz de vuestros gefes, dad un ejemplo al mundo de que sabeis y mereceis ser libres: inestimable bien que solo puede alcanzarse por los medios que señala el verdadero patriotismo. Amor al órden, y resolucion á sostenerle, es lo que podra proporcionarnos las mejoras y bienestar á que aspiramos.

Confiados entonces en vuestra aptitud imponente y en vuestra fortaleza, podreis desafiar impávidos las huestes del oscurantismo, y aguardar tranquilos y sin zozobra las reformas que han de mejorar vuestra suerte, y que os tiene prometidas la augusta Gobernadora del reino, la excelsa é inmortal CRISTINA, de cuya régia palabra seria grave ofensa y negra ingratitud dudar.

Castellanos: ya me conoceis. Con vuestra franca cooperacion no hay dificultades ni obstáculos que me arredren; de todo me siento capaz. Obediencia á las leyes y autoridades constituidas: union y confianza es lo que de vosotros exige y espera vuestro capitán general. Valladolid 7 de Setiembre de 1835. José Manso.

Madrid 11 de Setiembre.

Quisieran algunos, deseosos de que se realicen cuanto antes las provechosas é indispensables reformas decretadas para la prosperidad de la nacion, romper y traspasar de un golpe los obstáculos que las costumbres, los tiempos y las ideas, aunque erróneas, arraigadas, presentan naturalmente á la verificacion de ellas. Célebre se ha hecho el dicho de Alejandro, de que *tanto monta cortar como desatar*; pero nos parece axioma mas de un conquistador idólatra del poder, que cálculo de un político que adora los principios eternos de la justicia. Un conquistador es un esposo segundo que solo transige con los intereses de su ambicion, y para el que nada pueden los primeros hijos de la esposa que adopta; pero la patria viuda, que privada de su primer consorte, padre al fin de todos sus hijos, se entrega por el bien de ellos á un nuevo régimen, jamás podrá desentenderse de que ha sido madre. En este caso nos hallamos.

En un pueblo eminentemente religioso como el español, y en el que por esta misma circunstancia ha hallado siempre facil cabida cuanto directa ó indirectamente propende á la piedad, se llegaron casi á identificar con su existencia los institutos de los regulares. No tratamos ahora de hacer la apologia de cada uno de ellos, ni de examinar el espíritu de sus fundadores, bastándonos saber que, prescindiendo de su objeto moral, debieron su ser y fomento á las ideas de cada época, á las exigencias sociales de cada siglo, y aun al progreso de las luces en algunos de ellos. Tampoco añadiremos que para muchos individuos á quienes la naturaleza proligó sus dones, y la fortuna negó sus auxi-

lios, han sido frecuentemente una oportuna compensacion que les puso en estado de no malograr los dones de aquella en favor de la religion y la patria; y no dejaremos de confesar que abusándose de ellos, como los hombres abusan de lo mas santo y lo mas útil, llegaron á ser en los últimos tiempos una especie de oficio de *pau lucrando*, en los que los adeptos miraban su subsistencia asegurada, los superiores de muchos una grey que trabajase en su obsequio, y la curia, no la religion, romana, unos sencillos pero celosos propagadores de sus lucrativas preeminencias.

Pero si nada disimulamos en esta parte, tambien nos juzgamos con derecho á que se nos crea cuando la voz de la conciencia y de la verdad, inseparables entre sí, nos mueven á abogar en favor de los individuos de estas numerosas corporaciones. Dígase cuanto se quiera acerca de la acumulacion de bienes debida en un tiempo á la liberalidad de los Monarcas ó á la mal entendida piedad de los testadores; pondérese enhorabuena el detrimento social del celibatismo eclesiástico, si bien resarcido con beneficios que no suministra á la patria el demasiado propagado celibatismo secular; declárese en buen hora contra la ignorancia, el atraso que se habia introducido en los claustros respecto á los conocimientos esencialmente útiles, constituyendo á sus individuos como otros tantos seres pertenecientes á la generacion cuando menos del siglo XVI, y declárese, porque no puede menos de confesarse, que muchos, muchísimos regulares, bien compelidos de su ignorancia, bien de su avaricia ó ambicion, bien de su fanatismo ú de otras mas ignobles pasiones, se han esforzado en ir contra el torrente de las luces, y tejer al Pretendiente la corona de la ilegitimidad y la supersticion.

Pero seamos justos. Ni todos los regulares piensan así, ni merecen en clase de españoles, en clase de hombres, un anatema contra su existencia, su honor, y las recompensas á que muchos son acreedores. ¡Cuántos, cuántos lloran verse envueltos en la proscripcion á que han dado márgen los excesos de algunos! ¡Cuántos por su edad, sus achaques, y la imposibilidad en que les pone la carrera emprendida y las órdenes recibidas, de dedicarse á una profesion ú oficio, gimen al mirarse amenazados de llegarse á ver insignificantes, odiados, hechos en fin los *parias* de la sociedad española!

Bien lo hemos visto, y no queremos renovar dolores infructuosos, á no ser que produzcan el sincero pesar de lo que los ocasionó. Ignorancia en unos, codicia en otros, instigaciones secretas, y tal vez vértigos impíos en muchos, dirigieron el puñal aveve- contra diferentes individuos regulares, acaso los mas agenos de maquinaciones políticas y planes subversivos.

Los que tuvieron la dicha de sustraerse á aquellos momentáneos accesos de enagenacion moral, de enagenacion de cordura española, existen bajo la salvaguardia de un gobierno que no ignora las razones que pueden alegar cuantos quisieran, llevados de su hambre y sed de reformas, que desapareciesen repentinamente de la Peninsula todos los individuos de los institutos religiosos. Dadas ya sobre la materia providencias, pesadas en la calma de la reflexion, y que sucesivamente van teniendo su aplicacion, no nos olvidemos de que los conventos, como corporaciones, estan enlazados tambien civilmente con preciosos intereses comunes á la sociedad: que muchos son otros tantos depósitos de glorias literarias que es preciso examinar; otros, curiosos museos de las bellas artes que deben conservarse, y que ya que se suponga muerta la esencia de ellos, seria gran necesidad en la nacion, que es la heredera ó albacea, arrojar los bienes por la ventana y á los pupillos á la calle, sin proceder antes al inventario y liquidacion de haberes testamentarios.

En cuanto á sus individuos aisladamente, no nos persuadimos que haya hombre juicioso que pueda olvidarse de que son hombres; que son españoles; que será raro el ciudadano que no haya tenido en estos retiros un tio, un hermano, un primo, un hijo, un amigo... en fin, que la naturaleza tiene derechos imprescriptibles, anteriores á todo pacto civil, y que los reclama imperiosamente cuando se acalla el estrépito de las pasiones.

*Continúa el tratado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la abolicion del trafico de esclavos, concluido y firmado en Madrid en 28 de Junio de 1835.*

Art. 7.º Para proceder con el menor retardo y perjuicio posibles á la adjudicacion de los buques que sean detenidos con arreglo al tenor del artículo 4.º de este tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos tribunales mistos de justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados á este fin por sus respectivos Soberanos. De estos tribunales, uno residirá en territorio perteneciente á S. M. B., y otro en las posesiones de S. M. C., debiendo declarar cada uno de los dos Gobiernos, al efectuarse el cange de las ratificaciones del presente tratado, en qué parage de sus respectivos dominios han de residir estos tribunales.

Pero cada uno de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar cuando le plazca el lugar de la residencia del tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios; con tal,

sin embargo, que uno de los dos tribunales resida en la costa de Africa, y el otro en una de las posesiones coloniales de S. M. C.

Estos tribunales, cuyas sentencias serán sin apelacion, juzgarán las causas que se le sometan con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, y de conformidad con los reglamentos é instrucciones que son anexos á él, y se consideran parte integrante del mismo.

Art. 8.º Las altas partes contratantes convienen en que las comisiones mistas que se hallan en la actualidad establecidas y en ejercicio con arreglo al convenio concluido entre la Gran Bretaña y la España el 23 de Setiembre de 1817, continuarán en sus funciones; y que durante dos meses despues, contados desde el cange de las ratificaciones de este tratado, y hasta que se nombren y establezcan definitivamente los tribunales mistos de justicia que se mencionan en este tratado, sentenciarán sin apelacion, y arreglándose á los principios y estipulaciones del mismo, y de los documentos á él anexos, los casos de los buques que se les envíen ó conduzcan, debiendo llenarse las vacantes que en dichas comisiones mistas ocurran del mismo modo que se suplirán las vacantes de los tribunales mistos de justicia que se establecen por el presente tratado.

Art. 9.º Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de la Real armada respectiva de España y de la Gran Bretaña debidamente comisionado, segun lo que en el artículo 4.º de este tratado se estipula, se desviase de algun modo de las estipulaciones del mismo ó de las instrucciones á él anexas, el Gobierno que se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir satisfaccion; y en tal caso el Gobierno á que dicho oficial comandante pertenezca, se obliga á mandar hacer indagacion del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado oficial una pena proporcionada á la trasgresion voluntaria que haya cometido.

Art. 10. Queda ademas mutuamente convenido, que todo buque mercante ingles ó español que sea registrado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido, y enviado ó conducido ante los tribunales mistos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobrecubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados al trafico legal.

3.º Tablones de repuesto ó postizos preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4.º Cadenas, grillos y manillas.

5.º Una cantidad de agua en vasijas, ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.º Un número extraordinario de barriles de agua ú de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el capitán no exhiba un certificado de la aduana del parage de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

7.º Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8.º Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, de manioco, ó casada vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declarararle buena presa, á menos que el capitán ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.

Art. 11. Si se hallare á bordo de un buque mercante alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, ni el capitán, ni el propietario, ni persona alguna interesada en el equipo ó cargamento del buque, tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aun cuando el tribunal misto no lo haya condenado; pero el mismo tribunal estará autorizado á abonarle del fondo de presas, y conforme lo que dictare la equidad, segun el caso y las circunstancias, alguna cantidad proporcionada en razon de estadías.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este tratado, se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el trafico de esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por los tribunales mistos de justicia que han de establecerse, segun queda estipulado, dicho buque será hecho pedazos inmediatamente despues de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Art. 13. Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero, y condenado por la comision mista con arreglo á lo dispuesto en este tratado, quedarán á disposicion del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa; pero en la inteligencia de que no solo habrán de ponerse inmediatamente en libertad, y conservarse en ella, saliendo de ello garante el Gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá este suministrar las noticias y datos mas cabales acerca del estado y condicion de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante, con el fin de asegurarse de la fiel ejecucion del tratado bajo este respecto.

Con el propio fin se ha extendido el reglamento anexo á

este tratado bajo la letra C, concerniente al trato de los negros emancipados en virtud de sentencia de los tribunales mistos de justicia, quedando declarado que dicho reglamento forma parte integrante de este tratado.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender, por común acuerdo y mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y el tenor del mencionado reglamento.

Art. 14. Los actos ó instrumentos anexas al presente tratado, y que, según se ha convenido mútualmente, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las Reales armadas de ambas naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de celebrar sus sesiones en la costa de África, y en una de las posesiones coloniales de S. M. C.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Art. 15. El presente tratado, que consta de 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones de él serán canjadas en el término de dos meses, contados desde el día de la fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado por duplicado dos ejemplares del presente tratado original en español y en inglés, y los han sellado con el sello de sus armas. Madrid 28 de Junio de 1835. (L. S.) Francisco Martínez de la Rosa. (L. S.) Jorge Villiam.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y RESGUARDOS.

Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fabricas del reino se asegure por medio de contratos particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 12 de Octubre próximo, el segundo el 27 del mismo, y el tercero el 11 de Noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contrata. Madrid 12 de Setiembre de 1835. Domingo Jimenez.

Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, coniguiente á lo dispuesto por Real órden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrata de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las ocho fabricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz; la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de Santander y la Palloza, á saber:

1.ª La duración de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digno aprobarlo, y cumplirán en igual día del año de 1838.

2.ª El contratista presentará en las Reales fabricas que comprende su contrato las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mistos, y de Virginia y Kentuqui para la misma elaboracion de cigarros mistos, y para la de comunes que designará la direccion general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.ª La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fabricas en el tiempo expresado, el contratista será obligado á establecer á la inmediacion de cada fabrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separacion de clases una existencia que no exceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.ª Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesita la fabrica para la elaboracion que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el abasto de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.ª El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guane, S. Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Principe, Sagua, Boyamo y Giguani. Se excluye expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al Sr. intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. intendente pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura.

8.ª Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase

se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros; y será libre de derechos á su extraccion de la Habana y tambien en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.ª condicion.

9.ª El tabaco de Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo; pero no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea basta, resaca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ó oscuros.

10.ª Será conducido directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde se embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura; debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la misma direccion, acompañando el conocimiento del cargamento.

11.ª Tambien podrá hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentuqui, que en la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones; y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.ª se previenen.

12.ª El reconocimiento de los tabacos así habano cuanto de Virginia y Kentuqui, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fabricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan. Concurrirán á este acto, con el jefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido, y se cotizará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la direccion general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fabrica, será firmado por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13.ª Siendo posible que no la haya alguna vez entre el jefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14.ª El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobralleva por los jefes de esta.

15.ª Para deducir las tasas se observará el método de elegir el jefe de la fabrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el de Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, y pesarán todos; y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios, matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16.ª Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fabricas, y dejarlos en sus almacenes.

17.ª Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará el contratista por el contador de la fabrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, según previene la 15.ª condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18.ª La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las teorías de provincia, por terceras partes á los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista el estilo de comercio los perjuicios que ocasiona la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19.ª El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20.ª Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240 el de la de Virginia y Kentuqui. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21.ª El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fabricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 reales vellon: el de la segunda, contraída á las fabricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130,000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata, en la de 6500 reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fianzas.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesitan; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fabricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda si quiere por sí ó por interpósita persona á presenciirlas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con carácter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negatura en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1835. Torneo.

Partes recibidas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Valencia dirige al ministerio de la Guerra en 6 del actual el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El comandante de armas de Segorve con fecha 5 del corriente da parte de que la junta del pueblo de Cirat, habiendo tenido el día 3 á las diez de la noche aviso de la de Fuentes que en las inmediaciones del pueblo habia unos 8 ó 10 hombres sospechosos; dispuso que el sargento 2.º de Urbanos Miguel Montoliu con 40 hombres fuera al auxilio de esta. Montoliu emprendió su marcha por tres puntos, y al amanecer del día 4 reunidos, cayeron sobre la gavilla que capitaneaba un D. Antonio Santos (a) Capella, les hizo una descarga, y se arrojó á ellos á la bayoneta, logrando con esto destruirlos, pues que quedaron en su poder 7 facciosos, 2 de ellos mal heridos, no teniendo por nuestra parte mas que un contuso, y cogiéndoles una acémila cargada con provisiones, 2 escopetas, 8 paquetes de cartuchos y dos armas blancas.

De resultados de la precedente accion, dice el mismo capitán general el día 8, que se han presentado acogiéndose al indulto 14 facciosos al comandante de la 2.ª compañía movilizada del rio Mjares D. Luis Aguilar, quien movido de sus súplicas y de sus antecedentes los ha admitido en sus filas, donde continúan trabajando en defensa de S. M.

El comandante general de la provincia de Murcia con fecha 8 del actual dirige á este ministerio el parte siguiente:

Luego que por la Gaceta del Gobierno, recibida en el correo de ayer, se hizo pública la alocucion y Real órden de S. M. la REINA Gobernadora, se presentaron á las autoridades los sujetos que se habian elegido para la junta consultiva formada en esta capital, y de cuya novedad ó oportunamente conocimiento á V. E., y manifestaron que en virtud de la citada Real órden se separaban de la mencionada junta; pues que de ningun modo habia sido su concepto el oponerse á las soberanas resoluciones y leyes vigentes, y que de hecho quedaba esta disuelta.

El Gobierno de S. M. ha recibido comunicaciones de oficio de algunas partes del reino, adonde ha llegado el número de la Gaceta en que se publicó el manifesto de S. M. la REINA Gobernadora; y todas estas comunicaciones anuncian los sentimientos de fidelidad y obediencia que eran de esperar. La junta de Murcia se ha disuelto, y se ha restablecido la administracion en la misma forma que tenia antes del movimiento: los gobernadores civiles de Lérida, Albacete, Cuenca y otras capitales avisan que en sus provincias no se cumplirá que se hagan las innovaciones que han afligido á otras; ni se altere la paz pública ni la forma de Gobierno establecida.

BOLSA DE MADRID. Cotizacion de hoy á las tres de la tar de EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100. 00. Títulos al portador del 5 p. 100. 100. Incripciones en el gran libro p. 100. 00. Títulos al portador del 4 p. 100. 42 al contado; 43 1/2 á 60 d. f. ó vol. 43 1/2 á 60 d. f. ó vol. Vales Reales no consolidados. 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 21 á 60 d. f. ó vol. Idem sin interés: 93 en certificaciones, y 82 en certificaciones y recibos de intereses de vales al contado: 10 á 60 d. f. ó vol.: 11 á varias fa. á vol. á prima de 1/2 p. 100. Acciones del banco español, 60.

CAMBIO. Amsterdam, 00. Bayona, 00. Burdeos, 03. Hamburgo, 00. Londres, á 90 dias, 37 1/2. París, 16-2. Alicante, á costo plaza, par. Barcelona, á pesos fuertes, par á 4 d. Bilbao, á id. Cádiz, á id. Coruña, á id. Granada, á id. Málaga, á b. Santander, 1 1/2 id. Sevilla, á 1/2 id. Valencia, á 1/2 id. Zaragoza, á d. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.